



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

1

EXPEDIENTE: 64/2020-2

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Puente de Ixtla, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **64/2020-2**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *********, en contra de *********, en su carácter de deudora, radicado en la **segunda** secretaría y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha trece de enero de dos mil veinte, *********, a través de sus endosatarios en procuración compareció ante este juzgado, promoviendo juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de acción cambiaria directa, en contra de *********, en su carácter de deudora, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

A) *El PAGO (sic) de la cantidad de \$***** (*****), como suerte principal, cantidad derivada del documento base de la acción; con fecha de expedición el día 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 y con fecha de vencimiento EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019; documento que se acompaña en original y copia a la presente.*

B) *El pago de intereses moratorios a razón del 10% MENSUAL como estipula el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documento base de la acción que se acompaña a la presente.

- C)** *El PAGO de gastos y costas que se originen en la tramitación del presente juicio, y que serán calculados en ejecución de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto.*

Los promoventes realizaron la relatoría de sus hechos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obviedad de repeticiones, aquí se tienen por reproducidos, y acompañaron el documento fundatorio de su acción.

2.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, una vez subsanada la prevención señalada, se ordenó el llamamiento al procedimiento a la parte demandada; llevándose a cabo la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo, el día **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, entendiéndose con *********, quien dijo ser la persona buscada (fojas 20 a 25).

3.- Por auto de fecha **uno de diciembre de la pasada anualidad**, se tuvo por perdido el derecho de la demandada *********, para dar contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les realizaran a través de la publicación del Boletín Judicial, asimismo, se abrió el juicio a prueba hasta por quince días,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 64/2020-2

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA**

**admitiéndose a la parte actora los siguientes
medios de convicción.**

La documental Privada, consistente en el título de crédito base de la acción.

La confesional a cargo de la demandada ***** (**desierta** foja 35 vuelta).

La presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones (fojas 31 y 32).

4.- Por diligencia de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se les tuvo a la parte actora y demandada por precluido su derecho para desahogar sus respectivos alegatos que a su parte correspondía, por lo que desahogadas las pruebas ofrecidas en el sumario, oportunamente se citaron a las partes para escuchar sentencia, la cual se dicta hoy al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094 fracción VI del Código de Comercio.

II.- La vía elegida por la parte actora, es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correcta en términos de lo dispuesto por artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en relación con los artículos 167, 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada con el documento basal exhibido por la parte actora, consistente en el título de crédito denominado pagaré, suscrito por *****, en su carácter de deudora principal, a favor de *****.

IV.- Estudio de la acción.- Sin que haya defensas ni excepciones que analizar se acota que respecto a la acción promovida por la parte actora *****, por conducto de sus endosatarios en procuración, quienes dieron cabal cumplimiento al contenido del diverso artículo 1194 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Desde luego, el accionante del litigio incorporó al sumario los medios de prueba que justifican la procedencia de su acción, los cuales consisten en:

La documental privada consistente en el título de crédito denominado pagaré, por la cantidad de \$***** (*****), cuantía que el demandado no liquidó en la fecha de vencimiento, esto es, el quince de noviembre del año dos mil diecinueve,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

5

EXPEDIENTE: 64/2020-2

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA**

quedando el saldo total pendiente por pagar por la cantidad de \$***** (*****), documental a la que se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1306 del Código de Comercio.

Documental que se relaciona íntegramente con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, toda vez que en el expediente en análisis existen indicios y presunciones que robustecen el material probatorio antes reseñado y que llevan a concluir a esta autoridad que en efecto *****, ha incumplido con la obligación contenida en el título de crédito base de la acción.

Por lo tanto, teniendo que el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, señala que corresponde a la parte actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, tocando a su contraria la justificación de los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, se tiene que con relación a la primera, como ya se anotó previamente, su acción quedó demostrada al tenor de la exhibición del documento base de su acción, y el resultado de las demás probanzas que fueron analizadas en el presente considerando; en tanto que, la parte demandada *****, no dio contestación a la demanda ni opuso defensas y excepciones, y menos aún aporó elementos probatorios para desvirtuar las pretensiones reclamadas por la parte actora.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo aplicable al presente caso el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número trescientos noventa y ocho inscrita en la página doscientos sesenta y seis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1995, Tomo Cuatro, Materia Civil, cuyo tenor establece:

TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

De ese modo, la acción que ejercita la parte actora, resulta procedente, en virtud de que se encuentra exhibido en autos el título de crédito denominado pagaré, apto y suficiente para sustentar el derecho que en éste se consigna, por lo que se declara probada la acción que ejercitó *****, por conducto de sus endosatarios en procuración, en contra de *****; como consecuencia se le condena al pago de la cantidad de \$***** (***) , por concepto de suerte principal derivada del título de crédito base de la acción.

Se concede a la demandada *****, el plazo de **cinco días** contados a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a lo condenado, apercibida



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

7

EXPEDIENTE: 64/2020-2

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA**

que de no realizar el pago a que fue condenada dentro del plazo concedido para tal efecto, se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**.

V.- Estudio del interés.- Por cuanto al inciso marcado con la letra **B)**, consistente en el pago de **intereses moratorios**, debe precisarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, resulta procedente **condenar** a la parte demandada al pago de intereses moratorios.

Para tal efecto, este resolutor natural oficiosamente procede a regular los intereses moratorios que debe cubrir la parte demandada a la parte actora conforme a lo estableció en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se cita:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, de la literalidad del pagaré, las partes convinieron un **interés moratorio** a razón del **10% (diez por ciento) mensual**, en el documento basal, por tanto, para determinar la tasa de interés moratorio anual se debe multiplicar el **diez por ciento**, por los doce meses que tiene el año, lo que arroja una tasa del **120% (ciento veinte por ciento) anual**, tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **6% (seis por ciento) anual**; y que en el fondo constituye usura.

En esa tesitura, este tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros del **periodo de junio de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete**.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia 1ª/J.57/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, visible a pagina 882, de rubro siguiente:

“... USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 64/2020-2

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA**

MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO...”

Cuadro 4

Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17
Sistema	17,291	17,963	272,232	305,658	24.5	25.4
Santander	2,600	2,905	48,873	57,748	19.1	19.8
Banamex	4,471	4,335	77,303	84,066	21.2	21.7
Banco Invex*	157	275	1,955	3,968	27.0	24.0
American Express	356	366	8,411	9,616	20.9	24.0
Scotiabank	411	458	5,235	6,311	24.8	25.4
HSBC	919	903	16,258	16,452	24.4	25.8
Banorte	1,205	1,313	22,483	28,401	26.9	27.0
Inbursa	1,147	1,467	9,425	12,694	23.3	27.8
BBVA Bancomer	4,632	4,414	74,193	77,836	29.3	30.6
BanCoppel	1,175	1,330	6,182	6,422	50.1	50.4
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	33	30	408	453	17.3	15.9
Banregio	42	47	500	766	18.3	18.6
SF Soriaña	92	69	740	582	28.5	28.3
Banco Afirme	19	26	199	305	26.0	29.1
ConsuBanco	19	25	27	36	58.3	57.6
Crédito Familiar**	12	n.a.	40	n.a.	48.4	n.a.

Notas: Los bancos están ordenados respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2017.

*A partir de este reporte, Banco Invex aparece en el segmento de más de 100 mil tarjetas debido a la compra de la cartera de Credomatic.

**Crédito Familiar ha traspasado su cartera a CrediScotia, por lo que no aparece en 2017.

n.a.: no aplica.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por las instituciones bancarias de nuestro país en el mes **junio de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete**, fluctuaba entre el **24.5% y el 25.4% de interés anual**, que representa un porcentaje menor a lo establecido en el pagaré.

Por lo tanto, se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio siendo del **25.4% (veinticinco punto cuatro por ciento), anual porcentaje que constituye la tasa de interés fijada por instituciones de crédito de nuestro país y la misma se considera**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporcional y no constituye usura.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada, a pagar los **intereses moratorios**, a razón del **25.4% (veinticinco punto cuatro por ciento) anual**, sobre la suerte principal; lo que será cuantificado en ejecución de sentencia, el que será computable a partir del día **dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve**; que corresponde al día siguiente al de la fecha de vencimiento del título de crédito base de la acción (15-noviembre-2019); asimismo, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de tesis 350/2013, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 64/2020-2

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA**

CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

VI.- COSTAS.- En relación a la pretensión especificada en el inciso **C)** del escrito inicial de demanda; consistente en **el pago de gastos y costas** que se originen en esta instancia; sin que se desconozca la norma federal que regula el particular que se aborda en el presente apartado, **no ha lugar a condenar** a la demandada a cubrir dicha pretensión, tomando en consideración el Moderno Principio de Convencionalidad del caso, en el que a juicio del suscrito, la parte actora pretendió cobrar un interés desproporcionado, por lo que es posible actualizar los supuestos normativos contenidos en los artículos 168, 1,047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que previenen lo siguiente:

Artículo 168. No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Artículo 1047. No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, **inclusive si se trata de negocios mercantiles.** Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2015329, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1499

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos, 1324 y 1325 del Código de Comercio se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora *****, a



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 64/2020-2

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA**

través de sus endosatarios en procuración probó su acción, y la demandada *****, no opuso defensas y excepciones, siguiendo el juicio en su rebeldía.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal amparada en el título crediticio fundatorio de la acción, otorgándosele un plazo de **cinco días** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado, los cuales serán contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, **apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.**

CUARTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de intereses moratorios a razón del **25.4% (veinticinco punto cuatro por ciento) anual sobre la suerte principal**, calculados a partir del día **dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve**; y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se **absuelve** a la demandada *****, a cubrir el **pago de gastos y costas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así en definitiva lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, por ante el Segundo Secretario de acuerdos Licenciado **PEDRO RODRÍGUEZ ALVARADO**, quien autoriza y da fe.

GGP/hnp